

DIARIO OFICIAL

DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

Habiéndose padecido un error al publicarse en el DIARIO OFICIAL núm. 219, el siguiente real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

Con arreglo á lo que determinan la excepción cuarta del artículo cincuenta y nueve y el artículo sesenta y uno del reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra; teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de primero de julio de mil novecientos once, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el arriendo por el Estado, durante un año, con destino al cuarto Establecimiento de Remonta y con arreglo al pliego de condiciones formulado por el mismo, de las fincas denominadas «Llanos de las Huelgas» y «Matanzas», enclavadas en el término municipal de Jabalquinto (Jaén), que tienen una superficie total aproximada de novecientas tres hectáreas y son propiedad de D. José del Prado y Palacios, vecino de Espeluy; satisfaciéndose el importe de dicho alquiler, á razón de treinta pesetas anuales por hectárea, con cargo al capítulo octavo, artículo único del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Se autoriza asimismo la prórroga, por un año, del arriendo de la dehesa «Iznadier-Higueruela», para el servicio del expresado Establecimiento de Remonta, por el mismo precio y

bajo iguales condiciones en que la tiene actualmente.

Dado en Palacio á veintisiete de septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
AGUSTIN LUQUE

EXPOSICION

SEÑOR: La nueva ley de reclutamiento, en analogía con lo que se practica en otras naciones, dispone la creación de escuelas militares, así dependientes del Estado como particulares, con objeto de difundir la instrucción preparatoria para el servicio en el Ejército teórica y prácticamente, concediendo, entre otras ventajas, una prudencial reducción de tiempo de servicio á cuantos acrediten tenerla adquirida al ser llamados á filas.

El Ministro que subscribe, en su deseo de obtener crecidos contingentes instruidos, habría propuesto á V. M. la creación de gran número de escuelas oficiales, con plantillas propias de profesores y dotadas de todo el material necesario, pero las condiciones económicas en que tiene que desarrollarse la vida del Ejército, impone el limitar los gastos que esta reforma ha de ocasionar, y en su virtud, propone establecerlas afectas á unidades ya organizadas y en número proporcionado al probable de individuos que, según cálculo minucioso, han de solicitar anualmente recibir instrucción.

La meritoria labor realizada por la actual Sociedad «Tiro Nacional», en el tiempo que lleva de existencia, ha influido poderosamente en el ánimo del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., á proponer se autorice á la expresada Sociedad para dar la enseñanza de que se trata con igual carácter que en las escuelas dependientes del Estado, siendo siempre desempeñadas las clases por sus socios militares; y en cuanto á las escuelas que la iniciativa particular pudiera crear, es de parecer se sometan á las reglas generales establecidas para las oficiales y á las especiales que se dicten, á fin de asegurar el beneficioso y transcendental objeto que se persigue en bien de la Patria y del Ejército.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 27 de septiembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
AGUSTIN LUQUE

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean las escuelas militares, dependientes del Estado, para difundir la instrucción preparatoria militar entre todos los mozos que voluntariamente lo deseen, según previene el artículo doscientos sesenta y cuatro de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de veintisiete de febrero último.

Art. 2.º La enseñanza que se dé en estas escuelas será completamente gratuita.

Art. 3.º Se establecerán en los puntos que determinen los respectivos Capitanes generales de las regiones ó distritos, donde exista guarnición ó algún organismo militar al que puedan estar afectas, y empezarán á funcionar en primero de enero de mil novecientos trece.

Art. 4.º Se autoriza á la actual sociedad «Tiro Nacional» para que pueda establecer á sus expensas escuelas militares, con el mismo carácter oficial y con igual extensión que las dependientes del Estado, con la condición precisa de que desempeñen las clases sus socios militares.

Art. 5.º Se conceden facultades á los Capitanes generales de las regiones ó distritos y al Gobernador militar de Ceuta, para autorizar la creación de escuelas militares particulares con el mismo fin que las dependientes del Estado, estando siempre sometidas á la inspección de las referidas autoridades, las cuales no autorizarán su apertura sin adquirir antes los informes que conceptúen necesarios al objeto de garantizar su buen funcionamiento.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
AGUSTIN LUQUE

REALES ORDENES

Subsecretaría

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar ayudante de campo del General de la sexta división D. Francisco Larrea y Liso, al capitán de Infantería don D. Antonio de la Rocha y Sauvalle, destinado actualmente en el regimiento de España núm. 46.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la tercera región.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar ayudante de campo del General de la 1.ª brigada de a 14.ª división, D. Julio Moló Sanz, al capitán de Infan-

tería D. Virgilio Garzón Rico, destinado actualmente en la Subinspección de las tropas de esa región.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Capitán general de la octava región é Interventor general de Guerra.

RECOMPENSAS

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que remitió V. E. á este Ministerio en 23 de abril último, promovida por el capitán de Infantería D. Tomás Pavía Callejas, en súplica de mejora de recompensa, el Rey (q. D. g.), por resolución de esta fecha, ha tenido á bien conceder al interesado la cruz de primera clase de María Cristina, como mejora de recompensa, en vez de la de igual clase del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada, que se le otorgó por real orden de 31 de octubre del año próximo pasado (D. O. núm. 243), por los méritos contraídos en las operaciones y combates sostenidos en las inmediaciones del río Kert, desde el 24 de agosto al 10 de septiembre del mismo año.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Melilla.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 28 de agosto próximo pasado, promovida por el segundo teniente del regimiento Infantería del Serrallo núm. 69, D. Fernando González Muñoz, en súplica de recompensa, el Rey (q. D. g.), por resolución de esta fecha, ha tenido á bien conceder al interesado la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, como recompensa á los méritos contraídos en diferentes hechos de armas á que ha asistido y servicios prestados en la actual campaña.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Melilla.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 18 de julio último, promovida por el segundo teniente del regimiento Infantería de Otumba, número 49, D. Ildefonso Rojo Rubio, en súplica de recompensa, el Rey (q. D. g.), por resolución de esta fecha, ha tenido á bien conceder al interesado la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, como recompensa á los méritos contraídos en los diferentes hechos de armas á que ha asistido y servicios prestados en la actual campaña de Melilla.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la tercera región.

Señor Capitán general de Melilla.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que remitió V. E. á este Ministerio en 28 de mayo último, promovida por el médico primero del regimiento Cazadores de Taxdir, 29.º de Caballería, D. Emilio Blanco Lon, en súplica de mejora de recompensa, el Rey (q. D. g.), por resolución de esta fecha, ha tenido á bien conceder al interesado la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo pensionada, como mejora de recompensa, en vez de la de igual clase sin pensión que se le otorgó por real orden de 29 de febrero del corriente año (D. O. núm. 49), por los méritos contraídos en los combates del 22 al 27 de diciembre anterior, en el territorio de Beni-bu-Gafar.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Melilla.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 28 de agosto próximo pasado, promovida por el veterinario 2.º del sexto regimiento mixto de Ingenieros, D. Gregorio López Romero, en súplica de recompensa, el Rey (q. D. g.), por resolución de esta fecha, ha tenido á bien conceder al interesado la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, como recompensa á los méritos contraídos en los diferentes hechos de armas á que ha asistido y servicios prestados en la actual campaña,

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Melilla.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que remitió V. E. á este Ministerio en 31 de agosto próximo pasado, promovida por el primer patrón de la Compañía de mar de Melilla, D. José Morán Vergara, en súplica de mejora de recompensa, el Rey (q. D. g.), por resolución de esta fecha, ha tenido á bien conceder al interesado la cruz de primera clase de María Cristina, como mejora de recompensa, en vez de la de igual clase del Mérito Militar con distintivo rojo pensionada, que se le otorgó por real orden de 22 de enero del corriente año (D. O. núm. 17), por los méritos contraídos y servicios prestados en la actual campaña hasta el 31 de diciembre de 1911, en la que disfrutará la antigüedad de esta última fecha.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Melilla.

Señor Interventor general de Guerra.

RESIDENCIA

Excmo. Sr.: Accediendo á los deseos del General de división D. Antero Rubín y Homent, el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizarle para que fije su residencia en esta corte en situación de cuartel.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general de Guerra.

Estado Mayor Central del Ejército

CURSOS DE INSTRUCCION

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Escuela Central de Tiro del Ejército al informar las memorias presentadas por los oficiales que asistieron al curso de Artillería de campaña celebrado en Soria en 1911, y atendiendo á lo preceptuado en el art. 62, título 1.º del reglamento orgánico de dicho centro, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á los oficiales de Artillería que figuran en la relación que á continuación se inserta, un primero, un segundo y tres terceros premios en la forma que en la misma se expresa.

Es asimismo la voluntad de su S. M. que el importe del primer premio sea cargo á la cantidad que se consigne para el primer curso que celebre la primera sección de la Escuela Central de Tiro, el del segundo á los capítulos y artículos del presupuesto que se refieren á comisiones extraordinarias y transportes militares, y el de los terceros á los fondos de la mencionada primera sección de la Escuela de Tiro.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor...

Relación que se cita

Clases	NOMBRES	Cuerpos	Premios
Capitán.....	D. Mariano Royo Villanueva.....	7.º regimiento montado.....	Primer premio.
Idem.....	» Eduardo Oría Galvache.....	8.º idem íd.....	Segundo íd.
Teniente.....	» Calixto Serichol Ibáñez.....	Regimiento mixto de Ceuta.....	Tercer íd.
Capitán.....	» Joaquín Bornás Caballero.....	3.º regimiento montado.....	Idem.
Teniente.....	» Eduardo Aguirre Cárcer.....	Comandancia de San Sebastián.....	Idem.

Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido conceder el ingreso en el cuerpo de Estado Mayor del Ejército con el empleo de capitán y efectividad de 1.º del

actual, á los oficiales alumnos de la Escuela Superior de Guerra, con aptitud acreditada, comprendidos en la siguiente relación, que empieza con D. Nicolás Benavides Moro y termina con D. José Clemente Herrero, los cuales serán baja en sus armas respectivas por fin del presente

mes y alta en aquel Cuerpo por el orden en que figuran, y disfrutarán á partir de la revista de octubre próximo las ventajas que previene el art. 14 del real decreto de 31 de mayo de 1904 (C. L. núm. 84).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor . . .

Relación que se cita.

Armas	Clases	NOMBRES	Situación
Infantería.....	Capitanes.....	D. Nicolás Benavides Moro..... » Félix Hernández Rodas..... » Isidro Garnica Echeverría..... » Alfredo Guedea Lozano..... » Manuel Moxó Marcaida..... » Fernando Redondo Ituarte..... » Ramiro Otal Navascués..... » Julio Guerra Calero..... » Felipe Fernández y Martínez..... » Manuel Álvarez de Sotomayor y Castillo » Manuel Sáinz Porres..... » José Clemente Herrero.....	Excedentes en la 1.ª región.

Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

INSTRUCCION

Circular. Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el real decreto de esta fecha creando las Escuelas militares que previene el art. 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de febrero de este año, el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones para la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las mismas; siendo provisional el carácter de sus preceptos durante el plazo de dos años, para que, transcurridos éstos, pueda redactarse el reglamento definitivo que regule este servicio, comprendiendo las reformas que pueda ser conveniente introducir por virtud de las experiencias adquiridas en la práctica.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor . . .

Instrucciones provisionales para la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las escuelas para instrucción preparatoria militar del Ejército.

GENERALIDADES

Artículo 1.º Las escuelas militares instituidas en la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército tienen por objeto; fomentar el espíritu militar del país; nutrir el Ejército de individuos iniciados en los asuntos militares; hacer fructífera la instrucción que se dé en los cuerpos á los que permanezcan poco tiempo en filas, y poner á todos los mozos que lo deseen, en condiciones de que puedan disfrutar las ventajas que otorga la ley á los que tengan adquirida una instrucción preparatoria cuando se declare la situación que les corresponda en el Ejército.

ESCUELAS MILITARES DEPENDIENTES DEL ESTADO

Art. 2.º Las escuelas militares dependientes del Estado se establecerán en los puntos que determinen los respectivos Capitanes generales de las regiones ó distritos, donde exista guarnición ó algún organismo militar al que puedan estar afectas.

La relación que figura al final de estas instrucciones señala los números máximos de escuelas que podrán establecerse en cada región, el de profesores y auxiliares que se han de dedicar á la enseñanza y el de mozos que cada año podrán practicar en las mismas, gratuitamente, el ejercicio de tiro. De una manera general, cada escuela no deberá contar más de trescientos alumnos, ni menos de ciento. Las que proporcionen instrucción para los institutos montados podrán reducir estos límites á la mitad.

DEPENDENCIA.—INSPECCION

Art. 3.º Los Capitanes generales de las regiones ó distritos asumirán las funciones de Inspectores, pudiendo delegar tal cometido en los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en que aquéllas radiquen, ó en los generales ó jefes que tengan á bien nombrar en cada caso.

Art. 4.º Compete á los Capitanes generales organizar y establecer las escuelas en los puntos que consideren conveniente, según los núcleos de futuros reclutas que asistan á las mismas; designar el cuerpo ó unidad á que ha de estar afecta cada escuela; hacer el nombramiento de profesores ó auxiliares, dando conocimiento al Estado Mayor Central; remitir al mismo, en enero de cada año, un estado-resumen de los que durante el año anterior hayan recibido de las escuelas establecidas en su región, haciendo las observaciones que por su constante inspección consideren pertinentes, y proponiendo las modificaciones que estimen oportunas para la mejor marcha de la enseñanza; designar local en la unidad á que estén afectas ó el que crean más conveniente para el funcionamiento de las escuelas; ordenar que por dichas unidades les sean facilitados los elementos de material y ganado que conceptúen indispensable; proveerlas del mobiliario y material de provisión necesarios; disponer la utilización por las mismas de campos de instrucción y de tiro, excitando el celo de los ayuntamientos á fin de que los cedan gratuitamente en las localidades donde no exista ninguno usufructuado por el Ejército ó «Tiro Nacional», y comprobando que reúnen las suficientes garantías de seguridad; dotarlas del armamento y municiones que se expresan en estas instrucciones; intervenir la administración de las escuelas, y designar al final de cada cuatrimestre, en vista de las propuestas de todas las escuelas de la región, el número de individuos que en cada una podrán practicar gratuitamente los ejercicios de tiro.

DIRECTOR

Art. 5.º Será director de cada escuela el jefe más caracterizado del organismo militar en que aquélla radique ó al que esté afecta.

Dentro de ellas el director tendrá á su cargo la organización é inspección diaria de la enseñanza; distribuirá á los alumnos por grupos en los que sea homogénea su aptitud y análogos los conocimientos que hayan de aprender; señalará el cometido de cada profesor y el de los auxiliares, y en la unidad que mande se llevará la documentación de la escuela.

Art. 6.º Los directores de las escuelas remitirán al Capitán general de la región al final de cada cuatrimestre, por conducto y con informe de la autoridad militar local, un estado numérico de los alumnos que asistan á ellas, grupos de materias que practican, adelantos obtenidos, comportamiento observado; relación-propuesta de los que hayan de practicar gratuitamente los ejercicios de tiro por haber completado el resto de la instrucción; estado de armamento

y material de toda clase que tenga la escuela; profesores y auxiliares con que cuente; certificados de aptitud expedidos y relación nominal de altas y bajas, expresando el motivo de las mismas.

Art. 7.º Al final de cada año expondrán al Capitán general en sucinta memoria, informada por la autoridad militar local, las observaciones que el funcionamiento de la escuela les haya sugerido, proponiendo razonadamente las variaciones que en la organización de la enseñanza crean oportuno introducir.

Art. 8.º Rendirán á la Subinspección las cuentas que previene el reglamento de Contabilidad.

Art. 9.º Las gratificaciones que por diferentes conceptos de personal y material se asignen á estas escuelas, serán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra y reclamadas por la unidad á que esté afecta la escuela.

PROFESORES Y AUXILIARES

Art. 10. Serán profesores, capitanes y subalternos de todas las armas y cuerpos de las respectivas guarniciones, designados por los Capitanes generales en el número que requiera el de alumnos con que cuente cada escuela, debiendo seguirse la norma de que un profesor no reuna al mismo tiempo más de 100 de aquéllos, si bien deberá dar lecciones en el mismo día á dos ó varios grupos de alumnos, si fuere necesario.

Art. 11. Los profesores informarán al director de cuanto se refiera á la marcha de la enseñanza, estarán encargados de la instrucción de los alumnos, desempeñando las clases teóricas y prácticas que se les asignen.

Tendrán presente lo transcendental de la misión que se les confía y el celo, interés y competencia que ésta exige, á fin de que se inculque el espíritu militar en la juventud y adquiera la instrucción que la capacite para cumplir los deberes del soldado.

Siendo voluntaria la asistencia de los alumnos, deberán esforzarse los profesores en hacer la enseñanza agradable y fácil, á fin de atraer el mayor número posible de individuos, difundiendo así profusamente la instrucción militar; pero no por ello habrán de prescindir de inculcar y exigir los principios de disciplina, corrección y orden.

Art. 12. Los profesores llevarán relaciones nominales de los alumnos que tengan á su cargo, y al final de cada mes las entregarán en la dirección de la escuela, después de expresar en ella todos los detalles precisos para poder hacer el historial de cada uno.

Art. 13. Los profesores de las escuelas organizadas exclusivamente por el elemento militar, disfrutarán la gratificación anual de 600 pesetas y tendrán derecho á las mismas recompensas que los de las escuelas regimentales.

Art. 14. Por cada profesor se nombrará un sargento, cabo ó soldado elegido entre los que pertenezcan á la unidad á que esté afecta la escuela, ó entre los cuerpos de la región, para instructor auxiliar.

Art. 15. Los instructores auxiliares, á las órdenes y bajo la vigilancia de los profesores, ayudarán á éstos en los ejercicios prácticos y cuidarán de que se conserve por los alumnos el orden y corrección en las clases teóricas.

Art. 16. Los instructores auxiliares disfrutarán la gratificación anual de 120 pesetas.

Art. 17. Se procurará armonizar el servicio propio del destino de los profesores y auxiliares con los de la enseñanza, á fin de que ninguno de ellos se resienta.

MATERIAL

Art. 18. Las autoridades militares locales de los puntos en que radiquen las escuelas, cursarán al Capitán general de la región los pedidos de armas y municiones que soliciten los directores de aquéllas.

El Capitán general, si encuentra que los pedidos se ajustan á lo prevenido en este reglamento, dado el número de alumnos que tenga y enseñanzas que puede dar la escuela de que se trate, según los campos de que disponga, expedirá orden al parque, para que pueda tener lugar la extracción del referido material, especificando en ella que las municiones han de ser empleadas en la práctica del tiro de la escuela militar que las haya solicitado, á fin de que pueda reclamarse su importe con cargo á la partida correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Las vainas de los cartuchos consumidos, tanto de los asignados como dotación á cada alumno como de los que se les proporcione abonando ellos su importe, serán devueltas á los parques.

Art. 19. Los Capitanes generales dispondrán la entrega por el parque á las escuelas, de un fusil ó carabina Mauser por cada diez alumnos de los que hayan de practicar el

tiro, para utilizarlos en los ejercicios correspondientes, así como los indispensables para la instrucción táctica de todos, siendo estos últimos de los inútiles y fuera de servicio, pero capaces de que con ellos se pueda aprender dicha instrucción.

Art. 20. Para la práctica del tiro se extraerán anualmente de los parques 60 cartuchos por cada alumno de los que designe el Capitán general de la región al final de cada cuatrimestre.

Si algún alumno que, á juicio de los profesores, esté en condiciones de utilizar la referida práctica, desease consumir mayor número de cartuchos, podrán proporcionársele, siempre que á ello sea acreedor por su conducta y aplicación, y previo abono de su importe. También se les proporcionará, á su coste, á los que estando en iguales condiciones, sean excluidos por exceder del número asignado á cada región para practicar gratuitamente estos ejercicios.

Art. 21. Las armas y municiones á que se refieren los artículos anteriores, se conservarán y custodiarán en la unidad á que esté afecta la escuela ó en locales que disponga la autoridad militar de la región, bajo la vigilancia y custodia de aquélla.

Art. 22. Por razón del deterioro que puedan sufrir los fusiles que tenga la escuela, recibirá una gratificación anual de diez pesetas por cada fusil ó carabina de los que hayan de emplearse en la práctica del tiro; sufragándose con el importe total los desperfectos que ocurran involuntariamente en las armas de tiro y en las de instrucción.

Art. 23. Para material y escritorio se asigna á cada escuela la gratificación de ciento ochenta pesetas anuales.

ENSEÑANZA

Art. 24. La enseñanza tendrá, en lo posible, exclusivo carácter práctico, huyéndose de la suposición de teorías y de obligar á los alumnos al estudio de libros de texto, que, desde luego, quedan prohibidos, á excepción de las Ordenanzas y reglamentos oficiales.

Para las explicaciones se empleará el procedimiento de la lección por el ejemplo.

Art. 25. Toda la enseñanza se ajustará por completo á lo que previenen los reglamentos tácticos y de tiro vigentes en el Ejército, y los programas de las escuelas regimentales, siguiéndose, sin embargo, el método que la índole especial de los alumnos aconseje como más conveniente.

Art. 26. Cada escuela dará, de las enseñanzas comprendidas en los capítulos XIX y XX de las instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912, todas las que pueda, con arreglo á los locales, campos y elementos de que disponga la unidad á que esté afecta.

Art. 27. Los alumnos que deseen no someterse desde el principio al plan general de la instrucción de un cuerpo ó arma determinados, deberán sufrir un examen previo á presencia del director de la escuela, para apreciar su grado de aptitud y la clase de conocimientos por la que debe comenzar su instrucción.

Art. 28. La instrucción de tiro, á la que se concederá extraordinaria importancia, no podrá tener lugar sin previo permiso de la autoridad militar.

Para esta instrucción se llevará á cada alumno una libreta igual á la que previene el reglamento de tiro de Infantería, en la que se anotarán uno por uno los ejercicios que practique, clasificándole al final de todos ellos.

La libreta deberá ir firmada por el instructor respectivo, con el visto bueno del director y el sello de la escuela ó de la unidad á que esté afecta.

Art. 29. Las escuelas estarán abiertas todos los días, tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, incluso los festivos si fuese necesario, pudiendo establecerse clases teóricas por la noche, cuando las circunstancias lo exijan.

ALUMNOS

Art. 30. Para ser admitido como alumno se solicitará del Capitán general de la región, expresando la escuela y hora á que se desea asistir, el arma ó cuerpo para la que quiere prepararse, remitiendo un certificado de nacimiento expedido por el registro civil ó entidad correspondiente, y una declaración subscripta por los padres, tutores ó personas de quienes depende el mozo de que se trate, manifestando los deseos de que sea admitido como alumno para recibir la instrucción preparatoria militar y comprometiéndose á responder al pago de los desperfectos que sin causa justificada pueda ocasionar aquél.

Art. 31. En estas escuelas se dará instrucción á todos aquellos individuos menores de 21 años que lo soliciten

y hayan de ser comprendidos en los llamamientos de la ley de reclutamiento.

Para la práctica gratuita de los ejercicios de tiro, serán preferidos los que dentro de cada año hayan solicitado antes asistir á las escuelas, hasta completar el número que para cada región señalan estas instrucciones, y dentro de esta preferencia, los que estén más próximos á ingresar en el Ejército.

Los excluidos de estas prácticas por haber solicitado con más retraso que los anteriores recibir la instrucción, si los profesores juzgan que aprendieron con perfección el resto de la enseñanza, podrán efectuarlas, si abonan el importe de los cartuchos que consuman en las mismas.

Cuando las circunstancias lo permitan, se autorizará también que practiquen su instrucción los individuos que sin haber obtenido la licencia absoluta hayan prestado servicio en filas ó la hubiesen aprendido.

Art. 32. Dentro de las horas que esté abierta una escuela, los alumnos podrán elegir para asistir á ella la que más les convenga, pero sin que sea permitido hacerlo unos días á una hora y otros á otra, teniendo que efectuarlo siempre á la misma y concurrendo, por lo menos, dos días á la semana.

Art. 33. Los alumnos quedan obligados á guardar la debida corrección, y los que no procedan así, desobedezcan á los profesores y auxiliares, den muestras de poco interés por aprender, ó dejen frecuentemente de asistir á la escuela sin justificado motivo, serán advertidos la primera vez, y si reinciden, serán expulsados de la escuela.

Art. 34. En todas las escuelas se llevará un libro de matrícula en el que conste el historial de cada alumno, anotándose su comportamiento, faltas de asistencia, concepción mensual y todos los demás datos que permitan formar juicio exacto del grado de aptitud y aprovechamiento de aquellos.

Art. 35. Al ser baja un alumno en la escuela, se le extenderá, si lo solicita y ha asistido á ella por lo menos 100 días con aprovechamiento, un certificado con el visto bueno del Director y firmado por los profesores, en el que conste el grado de instrucción, el de aptitud y el concepto que haya merecido durante su estancia relativo á aplicación, disciplina, comportamiento y espíritu militar, expresándose si efectuaron ó no prácticas de tiro, y en el segundo caso, si no lo hicieron por no corresponderles por haber solicitado tarde su ingreso en la escuela.

Los alumnos que por conocer parte de la instrucción antes de su ingreso en una escuela, no se hayan sometido desde el principio al plan general, en virtud del examen previo á que se refiere el artículo 27, no podrán adquirir el certificado de aptitud hasta que no completen su instrucción, expresándose en dicho documento, además de los extremos indicados, el número de lecciones recibidas en la escuela. No obstante, estarán dispuestos á sufrir el examen definitivo que dispongan las autoridades militares.

Los profesores instructores que autoricen estos documentos, serán responsables de que reflejen fielmente y con toda exactitud el concepto que merezca cada alumno.

Para acreditar la destreza adquirida en el tiro, bastará copia de la libreta á que hace referencia el artículo 28.

TIRO NACIONAL

Art. 36. Se autoriza á la actual "Sociedad «Tiro Nacional» para que pueda establecer por su cuenta escuelas militares con el mismo carácter oficial que las dependientes del Estado en los puntos en que tenga representación provincial ó local y campos de tiro, siempre que las clases sean desempeñadas por sus socios militares, nombrados por los Capitanes generales de las regiones respectivas, á propuesta de la Junta Central, y ajustándose en su desarrollo á estas instrucciones.

ESCUELAS MILITARES PARTICULARES

CREACION.—INSPECCION

Art. 37. Las escuelas militares particulares se someterán en su funcionamiento, régimen y dependencia á las reglas generales establecidas en estas instrucciones para las dependientes del Estado, acatando cuanto dispongan las autoridades militares sobre los detalles de la enseñanza que proporcionen, dando cuenta por escrito en el plazo de tercer día á la autoridad militar local, de haber cumplimentado cuanto les sea prevenido por aquéllas ó sus delegados. Estarán sometidas á la inspección del Capitán general ó de los generales ó jefes en quienes aquéllos deleguen, los cuales tendrán libre entrada á todas horas en los locales de las escuelas.

Art. 38. Las escuelas militares particulares necesitan, para ser creadas, autorización previa de los Capitanes generales de las regiones respectivas, á cuyo fin, los que deseen fundarlas, lo solicitarán de las expresadas autoridades por conducto de la militar local del punto en que han de radicar, quien, con informe detallado acerca de los extremos que comprenden estas instrucciones, dará á la solicitud el curso correspondiente.

Art. 39. En la instancia expresarán los solicitantes los medios de que disponen para sostenerlas, si están dedicados á otra clase de enseñanza, cuál es ésta, ó si exclusivamente han de dar la preparatoria militar; el punto donde ha de establecerse y los locales y campos con que cuenten, bien sean propios ó arrendados, expresando este extremo, y propondrán los honorarios máximos que han de satisfacer los alumnos de pago.

Con sujeción á las reglas establecidas en estas instrucciones, unirán á la instancia estatutos y plan de enseñanza de la instrucción de las armas ó cuerpos que hayan de proporcionar y cuadros de profesores y auxiliares.

En el caso de tratarse de un establecimiento dedicado á otra clase de enseñanzas, acompañará también documento que acredite en debida forma estar autorizado con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y al corriente del pago de la contribución que le corresponda.

Art. 40. Los fundadores, si no son militares, tendrán que presentar, como directores para la enseñanza de que se trata, á un jefe ú oficial del Ejército de las escalas activas ó de reserva ó retirados. Los profesores serán militares de alguna de las situaciones expresadas en el párrafo anterior. Los auxiliares serán licenciados del Ejército como clases ó soldados, que hayan servido por lo menos 3 años, sin nota alguna desfavorable y que pertenezcan á la primera ó segunda reserva. También podrán ser auxiliares los retirados, con goce de haber, de la clase de tropa del Ejército, Guardia Civil ó Carabineros.

Los fundadores, directores, profesores y auxiliares, tendrán que residir en las mismas localidades donde están establecidas las escuelas.

Art. 41. Los Capitanes generales, antes de autorizar la creación de escuelas particulares, adquirirán todos los informes que juzguen precisos sobre sus fundadores, directores, profesores y auxiliares, y elementos con que cuente cada una, para asegurarse de que la enseñanza se ajustará exclusivamente á lo prevenido en las instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de reclutamiento y reemplazo de 27 de febrero de 1912, y con el fin estricto que esta misma establece.

Será preciso que en la localidad en que haya de establecerse una escuela, exista por lo menos puesto de la Guardia Civil.

Art. 42. La autorización que concederán los Capitanes generales se refiere únicamente á que pueda implantarse en las escuelas particulares la enseñanza preparatoria militar, pero á la apertura de cada una de aquéllas deberá preceder por parte de los directores, el cumplimiento de todos los requisitos legales que exigen las disposiciones vigentes acerca de establecimientos de enseñanza.

DIRECTORES

Art. 43. Los directores darán cuenta á principio de cada mes de las altas y bajas de alumnos, expresando si los motivos de estas últimas están relacionados con la conducta de aquéllos en las clases que tengan establecidas para la instrucción preparatoria militar ó si son ajenos á ella.

Remitirán en las mismas fechas relación de alumnos de pago y gratuitos y de aspirantes de esta última clase.

Participarán las bajas de profesores y auxiliares, y ninguno de ellos podrá comenzar su cometido sin que su nombramiento sea aprobado por el Capitán general de la región.

Los directores, antes de efectuar cualquier alteración en el material y demás elementos con que cuente toda escuela para la enseñanza, darán conocimiento á la autoridad militar superior, para la resolución que proceda.

ENSEÑANZA

Art. 44. En las escuelas militares particulares se podrán dar todas las enseñanzas comprendidas en los capítulos XIX y XX de las instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de reclutamiento y reemplazo de 27 de febrero de 1912, menos las que se refieren á la educación moral del soldado y á la práctica del tiro.

Se hace extensivo á estas escuelas la prohibición de libros de texto, estatuida para las dependientes del Estado, con exclusión de las Ordenanzas y reglamentos oficiales.

Art. 45. Las escuelas militares particulares ajustarán la enseñanza á los elementos propios de que dispongan, no permitiéndose que tengan en su poder armas de fuego, blancas, municiones ni explosivos.

Sus fundadores atenderán al sostenimiento de ellas y al abono de los sueldos que acuerden con el personal de profesores y auxiliares.

HONORARIOS.—ALUMNOS

Art. 46. Los Capitanes generales, al conceder autorización para crear las escuelas particulares, señalarán el máximo de honorarios que habrán de satisfacer los alumnos, teniendo en cuenta el valor de los bienes y elementos de que cada una disponga, al objeto de difundir la enseñanza con la mayor economía, pero sin que sufran quebranto los fundadores en la parte racional de los intereses que deba producirles el capital empleado en la enseñanza.

Art. 47. En cada escuela particular habrá un alumno gratuito por cada cuatro de los que paguen.

Se llevará en las mismas un libro de alta y baja de alumnos, en el que figurarán los de pago que á ella asistan y los que tengan solicitado asistir gratuitamente.

En este libro se harán los asientos diarios relativos al asunto de que se trata, autorizados por el director de cada escuela, á fin de que en cualquier momento que se presente en ella algún General ó jefe en quien haya delegado el cargo de inspector el Capitán general, aparezca de una manera clara y definida el número de alumnos de una y otra clase que acuden á la escuela y la escala de aspirantes gratuitos.

Art. 48. Las escuelas particulares podrán expedir á sus alumnos certificados autorizados por el director y profesores en los que conste el número de lecciones recibidas y el grado de instrucción, aptitud y concepto que les merezcan aquéllos.

Los jefes y oficiales que autoricen estos documentos, serán responsables de que reflejen con toda exactitud los referidos extremos.

De acuerdo con lo que se practica en la enseñanza en general, estos documentos servirán para que los interesados que estén próximos á ingresar en el Ejército soliciten del Capitán general de la misma región en que radique la escuela, el examen de aptitud que previene el art. 279 de la ley.

Será preciso que entre la fecha en que termine cada alumno el período de instrucción y la del examen que ha de sufrir no transcurran más de seis meses.

Art. 49. La falta de cumplimiento por parte de los fundadores, directores, profesores y auxiliares, de los preceptos de estas instrucciones, será reprimida por primera y segunda vez con apercibimiento, siendo clausurada la escuela á la tercera infracción cometida por el personal referido.

ESTADO del número máximo de Escuelas militares de instrucción preparatoria para el Ejército, dependientes del Estado, que podrán establecerse en cada región.

REGIONES, DISTRITOS Y GOBIERNO MILITAR DE CEUTA	Número de Escuelas	Número máximo de profesores y auxiliares que darán la enseñanza	Número máximo de individuos que podrán practicar gratuitamente el ejercicio de tiro.....
Primera	19	25	6.600
Segunda.....	26	29	7.700
Tercera	18	23	7.400
Cuarta.....	16	26	7.800
Quinta.....	13	13	2.200
Sexta.....	17	18	3.000
Séptima.....	12	12	2.800
Octava.....	13	13	2.500
Baleares.....	5	5	900
Canarias.....	9	9	600
Melilla.....	6	6	400
Ceuta.....	2	2	100
	156	181	42.000

Madrid 27 de septiembre de 1912.—LUQUE.

Seccion de Infantería

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), por resolución fecha de ayer, se ha servido disponer que el teniente coronel de Infantería D. Eduardo de Tapia Téllez, del regimiento de San Fernando núm. 11, pase á mandar el batallón Cazadores de Tarifa núm. 5.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Capitán general de Melilla é Interventor general de Guerra.

...

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los jefes y oficiales de Infantería comprendidos en la siguiente relación, pasen á las situaciones ó á servir los destinos que en la misma se les señalan.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

AGUSTIN LUQUE

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, quinta, séptima y octava regiones y de Melilla é Interventor general de Guerra.

Relación que se cita.

Tenientes coroneles

- D. Juan Valderrama Martínez, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á situación de excedente en la misma región.
- » Francisco Linares Piñero, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á situación de excedente en la misma región.
- » José Rodríguez Casademunt, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á situación de excedente en la misma región.
- » Manuel Hernández Herrero, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á situación de excedente en la misma región.
- » Antonio Feliú Arbona, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á situación de excedente en la misma región.

Comandantes

- D. Mamerto López González, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á situación de excedente en la misma región.
- » Fernando Anrich Bosch, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á situación de excedente en la misma región.
- » Fernando Moreno Sarraiz, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á situación de excedente en la misma región.
- » José García Garríguez, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á situación de excedente en la misma región.
- » Angel Fuentes Geraldí, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á situación de excedente en la misma región.
- » Arturo Picatoste é Iraizos, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liqui-

dadoras del Ejército, á situación de excedente en la misma región.

D. Godofredo Nouvilas Aldaz, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á situación de excedente en la misma región.

Capitanes

- D. Benigno Fiscoer Tornero, de la reserva de Lorca, 53, al regimiento de Ceriñola, 42.
- » Jacinto Fernández Ampón, que ha cesado como alumno de la Escuela Superior de Guerra, al regimiento de La Albuera, 26.
- » Federico Roncalí Aucoel, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á la caja de Tineo, 103.
- » Francisco Anaya Ruiz, del regimiento de Vizcaya, 51, á la reserva de Tineo, 103.
- » Heliodoro Macías Munguero, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á la reserva de Tineo, 103.
- » Carlos Hervella Zobel, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á la reserva de Tineo, 103.
- » Alfonso Moreno Sarraís, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á la reserva de Gerona, 70.
- » Angel Fernández García, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á la reserva de Huesca, 77.
- » José Bascuas Zegri, de excedente en la primera región é Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, á la reserva de León, 92.
- » Eduardo Mateo Alfaro, de la reserva de Soria, 90, y en comisión en la Inspección general de las liquidadoras del Ejército, á la misma, cesando en dicha comisión.
- » José Bento López, de la reserva de Monforte, 113, y en comisión en la Inspección general de las liquidadoras del Ejército, á la misma, cesando en dicha comisión.
- » Domingo Herrera Jiménez, del regimiento de Ceriñola, 42, á la reserva de Lorca, 53.

Capitán (E. R.)

- D. Antonio Cubero Frey, de la zona de Cádiz, 14, á la de Albacete, 24, en situación de reserva.
- Madrid 28 de septiembre de 1912.—LUQUE.

Sección de Caballería

DESTINOS

Excmo. Sr.: Resuelto por real orden de fecha 9 del corriente mes, que con objeto de establecer en Jerez de la Frontera una yeguada militar como destacamento de la existente en Córdoba, se aumente la plantilla de ésta con el personal de oficiales, clases é individuos de tropa que dicha resolución determina, entre los cuales figuran un capitán y un primer teniente de Caballería, que se destinarán en comisión, ínterin se incluyen en presupuesto los créditos consiguientes, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el capitán del arma expresada D. Alvaro Rodríguez Fernández, perteneciente al 11.º Depósito de reserva, y el primer teniente del regimiento Lanceros de Villaviciosa, 6.º de Caballería, D. Rafael Bustillo Romero, pasen á prestar sus servicios, en el indicado concepto, á la Yeguada militar de Jerez de la Frontera, dependiente de la de Córdoba.

Es asimismo la voluntad de S. M. que al referido capitán le sean reclamados por dicho Depósito de reserva los devengos que plaza montada le correspondan, con aplicación al crédito de 25.000 pesetas concedido por la ley de 25 de junio último (D. O. núm. 144), para la instalación de aquella yeguada.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Capitán general de la sexta región, Director general de Cria Caballar y Remonta é Interventor general de Guerra.

...

RETIROS

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el comandante de Caballería (E. R.) afecto al 13.º Depósito de reserva de dicha Arma, D. Ubaldo Sáez Hortigüela, el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle el retiro para Toledo; disponiendo que sea dado de baja, por fin del mes actual, en el arma á que pertenece.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Capitán general de la primera región é Interventor general de Guerra.

Sección de Artillería

MATERIAL DE ARTILLERIA

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presupuesto importante 6.028,65 pesetas, formulado por la Junta facultativa del Archivo facultativo y Museo de Artillería para la adquisición de dos juegos de bandajes macizos para las ruedas de los camiones automóviles de la brigada automovilista de la Comandancia de Artillería de Melilla; cargándose la expresada cantidad al suplemento de crédito al cap. 6.º, artículo único del vigente presupuesto, concedido por real decreto de 22 de julio último (D. O. núm. 168).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general de Guerra.

Sección de Ingenieros

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), por resolución de fecha de ayer, se ha servido conferir á los coroneles comprendidos en la siguiente relación, que empieza con don José Padrós Cuscó y termina con D. Luis Iribarren y Arce, los mandos que en la misma se les señalan.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitanes generales de la sexta región y de Melilla, Gobernador militar de Ceuta é Interventor general de Guerra.

Relación que se cita.

Coroneles

- D. José Padrós y Cuscó, del primer regimiento mixto, á la Comandancia exenta de Ceuta.
- > Manuel de las Rivas y López, de la Comandancia exenta de Ceuta, al quinto regimiento mixto.
 - > Luis Valcárcel Arribas, de situación de excedente en la primera región, al primer regimiento mixto.
 - > Luis Iribarren y Arce, de situación de excedente en la primera región, al séptimo regimiento mixto.

Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el celador del material de Ingenieros, de nuevo ingreso, D. Isidoro Amézaga Echeveste, procedente como sargento del 5.º regimiento mixto de dicho cuerpo, pase destinado á la Comandancia de Ingenieros de Burgos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la sexta región.

Señor Interventor general de Guerra.

ZONAS DE COSTAS Y FRONTERAS

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su escrito fecha 5 del mes actual, cursando la instancia de D. José Picó Sánchez, en súplica de autorización para efectuar varias obras en una finca de su propiedad situada en el monte Cabero del Mar (Cartagena), el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el recurrente por lo que efecta á este departamento y sin la intervención del mismo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la tercera región.

ZONAS POLEMICAS

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su escrito fecha 10 del actual, al cursar la instancia promovida por el vecino de Ciudad Rodrigo, D. Jacinto Trigo, en súplica de autorización para hacer obras en la casa de su propiedad situada en la calle del Río, Arrabal del Puente de la citada plaza, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el recurrente, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán á los planos presentados y quedarán terminadas dentro del plazo de un año contado desde la fecha de esta concesión, que se considerará caducada en caso contrario, y siendo inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de la plaza, á cuyo efecto se dará cuenta á la misma del principio y terminación de dichas obras.

2.ª Esta autorización estará sometida en todo tiempo á las disposiciones vigentes, ó que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en las zonas polémicas de las plazas de guerra, fortalezas y puntos fuertes, sin que pueda considerarse como título de posesión á favor del concesionario, quedando éste obligado á demoler lo edificado, á sus expensas y sin derecho á indemnización ni reintegro alguno, al ser requerido para ello por la autoridad militar com-

petente, y á dar cuenta á la misma cuando enajene la finca ó parte de ella.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la séptima región.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su escrito fecha 7 del mes actual, al cursar la instancia promovida por D. Julián Maneiros Robles, como representante de la Sociedad de agricultores de Serantes, en súplica de autorización para construir una casa en el lugar de Joane, segunda zona polémica de El Ferrol, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el recurrente con arreglo á las siguientes condiciones.

1.ª Las obras se ajustarán á los planos presentados y quedarán terminadas dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de esta concesión, que se considerará caducada en caso contrario, siendo inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de la plaza á cuyo efecto se dará cuenta á la misma del principio y terminación de las obras.

2.ª Esta autorización estará sometida en todo tiempo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en las zonas polémicas de las plazas de guerra, fortalezas y puntos fuertes, sin que pueda considerarse como título de posesión á favor del concesionario quedando éste obligado á demoler lo edificado, á sus expensas y sin derecho á indemnización ni reintegro alguno, al ser requerido para ello por la autoridad militar competente y á dar cuenta á la misma cuando enajene la finca ó parte de ella.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la octava región.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su escrito fecha 6 del mes actual, al cursar la instancia promovida por D. Florencio Romero García, en súplica de autorización para verificar obras de ampliación y mejora de dos casas de su propiedad, número 32 y otra sin número, sitas en el lugar del Bosque, tercera zona polémica de la plaza de El Ferrol, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el recurrente con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Las obras se ajustarán á los planos presentados y quedarán terminadas dentro del plazo de un año contado desde la fecha de esta concesión, que se considerará caducada en caso contrario, y serán inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de la plaza á cuyo efecto se dará cuenta á la misma del principio y terminación de las mismas.

2.ª Esta autorización estará sometida en todo tiempo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en las zonas polémicas de las plazas de guerra, fortalezas y puntos fuertes, sin que pueda considerarse como título de posesión á favor del concesionario, quedando éste obligado á demoler lo edificado, á sus expensas y sin derecho á indemnización ni reintegro alguno, al ser requerido para ello por la autoridad militar competente y á dar cuenta á la misma cuando enajene la finca ó parte de ella.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la octava región.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su escrito fecha 10 del actual, al cursar la instancia promovida por D. Gabriel Pardo Pego, en súplica de autorización para llevar á cabo obras de reforma en la casa núm. 6 del lugar de Canabal, tercera zona polémica, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el recurrente con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ajustarán á los planos presentados y quedarán terminadas dentro del plazo de un año contado desde la fecha de esta concesión, que se considerará caducada en caso contrario, y siendo inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de la plaza, á cuyo efecto se dará cuenta á la misma del principio y terminación de dichas obras.

2.^a Esta autorización estará sometida en todo tiempo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en las zonas polémicas de las plazas de guerra, fortalezas y puntos fuertes, sin que pueda considerarse como título de posesión á favor del concesionario, quedando éste obligado á demoler lo edificado, á sus expensas y sin derecho á indemnización ni reintegro alguno, al ser requerido para ello por la autoridad militar competente y á dar cuenta á la misma cuando enajene la finca ó parte de ella.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la octava región.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su escrito fecha 31 de agosto último, al cursar la instancia promovida por D.^a Basilia Castillo Moreno, vecina de Las Palmas, en súplica de autorización para construir una casa de planta baja en la barriada del Doctor Chil, entre las calles núms. 2 y 3 y en la primera zona de las baterías del castillo de San Francisco del Risco, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la recurrente con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ajustarán á los planos presentados y quedarán terminadas dentro del plazo de un año contado desde la fecha de esta concesión, que se considerará caducada en caso contrario, y siendo inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de la plaza, á cuyo efecto se dará cuenta á la misma del principio y terminación de dichas obras.

2.^a Esta autorización estará sometida en todo tiempo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en las zonas polémicas de las plazas de guerra, fortalezas y puntos fuertes y zona militar de costas y fronteras, sin que pueda considerarse como título de posesión á favor de la concesionaria, quedando ésta obligada á demoler lo edificado, á sus expensas y sin derecho á indemnización ni reintegro alguno, al ser requerida para ello por la autoridad militar competente, quien podrá disponer la ocupación parcial ó total del inmueble en las mismas condiciones.

3.^a Esta concesión es personal é intransferible, no pudiendo traspasarse ni venderse sin permiso de la autoridad militar, y en caso de que se intentase á favor de súbditos extranjeros, será indispensable obtener autorización de este Ministerio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su escrito fecha 7 del actual, al cursar la instancia promovida por D.^a Juana López Fernández, en súplica de autorización para verificar obras de reforma y mejora en la casa núm. 12 A. de la Aldea de Canido, primera zona polémica de El Ferrol, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder, como gracia especial, á lo solicitado por el recurrente con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ajustarán á los planos presentados y quedarán terminadas dentro del plazo de un año contado desde la fecha de esta concesión, que se considerará caducada en caso contrario, y siendo inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de la plaza, á cuyo efecto se dará cuenta á la misma del principio y terminación de dichas obras.

2.^a Esta autorización estará sometida en todo tiempo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en las zonas polémicas de las plazas de guerra, fortalezas y puntos fuertes, sin que pueda considerarse como título de posesión á favor de la concesionaria, quedando ésta obligada á demoler lo edificado, á sus expensas y sin derecho á indemnización ni reintegro alguno, al ser requerida para ello por la autoridad militar competente y á dar cuenta á la misma cuando enajene la finca ó parte de ella.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la octava región.

Intendencia General Militar

ABONOS DE TIEMPO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el subintendente de segunda clase, con destino en Gran Canaria, D. Serafin Liñán Sevilla, en súplica de que se le conceda el abono del tiempo que sirvió en su anterior empleo en el Gobierno militar de Tenerife, para extinguir el plazo de mínima permanencia en su actual destino, el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 6 del actual, se ha servido desestimar la petición del interesado por carecer de derecho á lo que solicita, con arreglo á lo preceptuado en real orden de 11 de agosto de 1911 (C. L. núm. 163).

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Canarias.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

DESTINOS

Excmo. Sr.: En vista del certificado de reconocimiento facultativo que V. E. remitió á este Ministerio en 7 del actual, por el que se comprueba que el subintendente de segunda clase, D. José Díez Fernández, de reemplazo por enfermo en esta región se encuentra restablecido, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al interesado la vuelta al servicio activo, el cual con arreglo á lo que preceptúa el art. 31 de las instrucciones aprobadas por real orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), deberá quedar en situación de reemplazo forzoso hasta que por turno le corresponda obtener colocación.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien destinar á las inmediatas órdenes del Intendente de división, secretario de la Intendencia general militar, D. Joaquín Soto Bobadilla, al Subintendente de segunda, D. Arturo Bulnes Ureña, que desempeñaba igual cometido cerca del Intendente de división D. Narciso Amorós y Vázquez, debiendo continuar de excedente en esta región.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general de Guerra.

TRANSPORTES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar se efectúe con urgencia el transporte del material que á continuación se indica.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Gobernador militar de Ceuta.

Señores Capitán general de la primera región é Interventor general de Guerra.

Transportes que se indican

Establecimiento remitente	Número y clase de efectos	Establecimiento receptor
Archivo facultativo y Museo de Artillería.	Efectos para camión-automóvil, núm. 4. 2 émbolos..... 2 bielas completas..... 4 horquillas de las ballestas delanteras con sus bolones..... 4 horquillas de las ballestas traseras con sus bolones..... 1 eje de las excéntricas..... 6 muelles del regulador de la distribución. ...	Parque de la Comandancia de Artillería de Ceuta.

Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Intervencion General Militar

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien destinar á las inmediatas órdenes del Interventor de Ejército, D. José Arana y Fernández, Interventor militar de la segunda región, al comisario de guerra de primera clase D. Juan Piqueras y Asiain, que ha cesado de prestar igual servicio cerca del Intendente de división D. Joaquín Soto Bobadilla, nombrado secretario de la Intendencia general militar por real decreto de 25 del mes actual (D. O. número 217), debiendo continuar dicho jefe en situación de excedente con residencia en la segunda región, percibiendo el completo de su sueldo en activo con cargo al capítulo 13, artículo segundo del presupuesto de este Ministerio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Capitán general de la segunda región.

Seccion de Sanidad Militar

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los jefes y oficiales médicos de Sanidad militar comprendidos en la siguiente relación, pasen á servir los destinos ó á las situaciones que en la misma se expresan.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitanes generales de la segunda, quinta y sexta regiones, de Baleares y de Melilla é Interventor general de Guerra.

Relación que se cita.

Subinspector médico de primera clase

D. Fausto Domínguez y Cortelles, Director del hospital de Algeciras, á desempeñar el cargo de Jefe de Sanidad militar de Mallorca y Director del hospital de Palma.

Médicos mayores

D. Cándido Navarro y Vicente, del primer grupo de hospitales de Melilla, á situación de excedente en la primera región.

» Francisco García y García, excedente en la segunda región y en comisión en los hospitales de Melilla, al primer grupo de hospitales de Melilla, en plantilla.

» Román Rodríguez y Pérez, del hospital de Chafarinas, al de Granada.

» Germán Sorní y Peset, del hospital de Granada, al de Chafarinas.

Médicos primeros

D. Elío Díez y Mato, del primer batallón del regimiento Infantería de Ceriñola, 42, al primer batallón del de la Reina, 2.

- D. Antonio Muñoz y Zuara, del primer batallón del regimiento Infantería del Infante, 5, al primer batallón del de Ceriñola, 42.
 - » Manuel Díez y Bádenas, del primer batallón del regimiento Infantería de la Reina, 2, al primer batallón del del Infante, 5.
 - » Luis Aznar y Gómez, de la Comandancia de Artillería é Ingenieros de Menorca, al primer batallón del regimiento Infantería de la Lealtad, 30.
 - » Juan Romeu y Cuallado, del primer batallón del regimiento Infantería de Menorca, 70, á la Comandancia de Artillería é Ingenieros de Menorca.
 - » Francisco Valladolid y Orús, del primer batallón del regimiento Infantería de la Lealtad, 30; al primer batallón del de Menorca, 70.
 - » Antonio Montalvo y Melero, de eventualidades del servicio en la sexta región y en comisión en la plana mayor de la brigada de tropas del Cuerpo, al primer batallón del regimiento Infantería de San Fernando. II, cesando en la expresada comisión.
 - » José Hernando y Pérez, del primer batallón del regimiento Infantería de San Fernando, II, al primer batallón del de la Constitución, 29.
- Madrid 28 de septiembre de 1912. LUQUE.

RETIROS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido conceder el retiro para Madrid, al subinspector médico de primera clase de Sanidad Militar, D. José de Lacruz y Gil de Bernabé, jefe de Sanidad de Mallorca y director del Hospital de Palma, por haber cumplido la edad para obtenerlo en el día de la fecha; disponiendo, al propio tiempo, que por fin del corriente mes sea dado de baja en el cuerpo á que pertenece.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Capitán general de Baleares é Interventor general de Guerra.

Seccion de Justicia y Asuntos generales

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 10 del mes actual, promovida por el segundo teniente de Infantería (E. R.), retirado por Guerra, D. Enrique Gallardo Tejada, en súplica de licencia ilimitada para la Habana, Cienfuegos y Colón (República de Cuba), el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al interesado la licencia que solicita; debiendo mientras resida en el extranjero, cumplir cuanto dispone para las clases pasivas que se hallan en este caso, el reglamento de la Dirección general de dichas clases, aprobado por real orden de 30 de julio de 1900, inserto en la *Gaceta de Madrid* del 5 de agosto siguiente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general de Guerra.

RETIROS

Excmo. Sr.: Cumpliendo en 30 del mes actual la edad reglamentaria para el retiro forzoso el capitán honorífico, primer teniente de Infantería (E. R.), retirado, don Manuel Ortega Quian, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer cause baja en la nómina de retirados de esa región por fin del citado mes y que desde 1.º de octubre próximo se le abone por la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, el haber de 168,75 pesetas mensuales que, en definitiva, le fué asignado por real orden de 24 de abril de 1903 (D. O. núm. 90), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como comprendido en la ley de 8 de enero de 1902 (C. L. núm. 26).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina é Interventor general de Guerra.

Seccion de Instruccion, Reclutamiento y Cuerpos diversos

ACADEMIAS

Excmo. Sr.: Visto el resultado de las oposiciones celebradas para el ingreso en la Academia Médico-Militar el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar alumnos de la misma á los 35 aspirantes aprobados en todos los ejercicios, que se comprenden en la siguiente relación, que empieza con D. Jesús Remacha Mozota y concluye con don Francisco Camacho Cánovas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitanes generales de la quinta, sexta y octava regiones, Interventor general de Guerra y Director de la Academia Médico-militar.

Relación que se cita

Procedencia	NOMBRES
Soldado del 5.º depósito de caballos sementales.	D. Jesús Remacha Mozota.
Paisano	» Manuel Pelayo Martín del Hierro.
Idem	» Francisco Tinoco Acero.
Médico provisional del Cuerpo de Sanidad Militar	» Juan Ruiz Cuevas.
	» Julián Rodríguez López.
	» José de Larrosa Cortina.
	» José Iñesta Bas.
	» Manuel Amieba Escandón.
Paisanos	» Rafael López Diéguez.
	» Rafael Fiol Paredes.
	» José Moya Ordóñez.
	» Rafael Gómez Lachica.
	» Policarpo Foca Plaza.
	» Lorenzo Revilla Zancajo.
Médico provisional del Cuerpo de Sanidad Militar	» José Gamir Montejo.
	» Juan Martín Rocha.
Paisanos	» Francisco Pérez Grant.
	» Francisco Tarifa Mendoza.
	» Tomás de Larrosa Cortina.
Médico provisional del Cuerpo de Sanidad Militar	» Justo Vázquez de Vitoria.



Procedencia	NOMBRES
Paisanos	D. José Fernández de la Portilla.
	» Pedro Montilla Domingo.
	» Isidro Garnica Jiménez.
	» Salvador Vicente Estévez.
	» Luis Gutiérrez Merino.
	» Pedro González Rodríguez.
	» Jacinto García Monge y Sánchez.
	» José Oliveros Alvarez.
	» Tomás Martínez Zaldívar.
	» Leopoldo Reinoso Trelles.
	» José Blanco Hernández.
	» Jerónimo Blasco Zabay.
	» José Barros Sanromán.
	» Vicente Lloret Peralt.
	» Francisco Camacho Cánovas.

Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE.

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, por resolución de fecha de ayer, que los jefes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, pasen á mandar los tercios y comandancia que en la misma se expresan.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Director general de la Guardia Civil.

Relación que se cita

Coroneles

D. Emilio Mola López, Subinspector del tercer tercio, al 21.º con igual cargo.

» José Ibáñez Aranda, Subinspector del 21.º tercio, al tercero con igual cargo.

Teniente coronel

D. Antonio Sánchez y Sánchez, ascendido, de la Comandancia de Caballería del 14.º tercio, á la de Valencia.

Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE.

Excmo Sr.: Terminado el plazo reglamentario de admisión de instancias para cubrir una vacante de primer teniente, ayudante de profesor de los Colegios de Carabineros, anunciada por real orden circular de 26 de agosto próximo pasado (D. O. núm. 193), el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien designar para ocuparla al primer teniente de la Comandancia de Murcia D. José Hernández González.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Director general de Carabineros.

Señores Capitanes generales de la primera y tercera regiones.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el teniente auditor de tercera D. Joaquín González-Conde y García, que prestaba sus servicios en la Inspección general de las comisiones liquidadoras del Ejército, que le en situación de excedente en esta corte.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general de Guerra.

...

ORGANIZACION

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. y para cumplimentar lo dispuesto en la real orden de 27 de marzo último (D. O. núm. 73), respecto á las comisiones liquidadoras de Ultramar, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el negociado de incidencias de los tercios de la Guardia civil de Cuba y Puerto Rico, afecto á la Dirección general del Instituto, quede disuelto por fin del presente mes, encargándose de los asuntos del mismo el personal de la Dirección general, quedando excedente desde 1.º de octubre próximo el que formaba la plantilla de dicho negociado y que se expresa en la siguiente relación, cuyo personal percibirá sus haberes por las Comandancias que en ella se mencionan.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señores Capitán general de la primera región é Interventor general de Guerra.

Relación que se cita

Emp' eos	NOMBRES	Comandancias á que quedan afectos para haberes
Teniente coronel.	D. Arturo Molina Navarro...	Madrid.
Comandante...	» Arturo Conde Fernández	Idem.
	» Angel Casares Martos...	Norte.
	» Celedonio Sanz González..	Ideñ.
	» Francisco Pereira Soto Sánchez.....	Idem.
Capitanes.....	» José Gil de León y Díaz...	Sur.
	» Rogelio Ferreras Berros..	Idem.
	» Eduardo Ferreira Peguero	(Caballería del
	» José de Sola Elvira... ..	14.º Tercio.

Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

...

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Luis Mota Cuevas, vecino de Mijas (Málaga), en solicitud de que se exima del servicio militar activo á su hijo Manuel Mota López, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión mixta de reclutamiento de la indicada provincia, se ha servido desestimar dicha petición, una vez que el matrimonio de hermanos de reclutas verificado después del sorteo de éstos no produce causa de excepción, según dispone la real orden de 28 de enero de 1903 (C. L. núm. 177).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la segunda región

...

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juana Barragán López, vecina de Alcalá de Henares (Madrid), en solicitud de que se exima del servicio militar activo á

su hijo Román Méndez Barragán, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión mixta de reclutamiento de la indicada provincia, se ha servido desestimar dicha petición, una vez que la excepción que alega no tiene el carácter de sobrevenida después del ingreso en caja del interesado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Lorenzo Martín Mezquita, vecino de Vivineda (Zamora), en solicitud de que se disponga el ingreso en filas por cuenta del reemplazo de 1909, del prófugo presentado Santiago Pérez Pérez, y como consecuencia la baja en ellas de Dionisio Martín Alvarez, hijo del recurrente; y resultando que el citado prófugo cuando se presente ó sea habido, será agregado al reemplazo del año en que se le varíe su clasificación, sin que, por lo tanto, beneficie á los mozos del alistamiento á que pertenece, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión mixta de la citada provincia, se ha servido desestimar dicha petición.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la séptima región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Fernández Martínez, vecino de Sevilla, calle Ronda Capuchinos, núm. 6 moderno, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 119, expedida en 29 de mayo último, para la reducción del servicio militar activo, como recluta del actual reemplazo por la zona de Jaén, el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el citado ingreso se ha efectuado por duplicado, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 21 de agosto 1896.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Intendente general militar é Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente que V. E. cursó á este Ministerio en 16 de julio último, instruido con motivo de haber alegado, como sobrevenida después del ingreso en caja, el soldado Angel Mayor Santos, la excepción del servicio militar activo comprendida en el caso 1.º del artículo 87 de la ley de reclutamiento; y resultando que el padre del interesado no reúne la condición de pobre, en sentido legal, y que por lo tanto no necesita para subsistir de la ayuda de su hijo, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Zaragoza, se ha servido desestimar la excepción de referencia, por no estar comprendida en los preceptos del art. 149 de la mencionada ley.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Melilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente que V. E. cursó á este Ministerio en 26 de julio último, instruido con motivo de haber alegado como sobrevenida después del ingreso en caja, el soldado Manuel Bartolomé Petisco, la excepción del servicio militar activo comprendida en el caso 1.º del artículo 87 de la ley de reclutamiento; y resultando que la citada excepción la expuso el interesado en el acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo á que pertenece, siéndole desestimada, sin que desde entonces haya ocurrido circunstancia alguna que le coloque dentro de las prescripciones del artículo 149 de la ley indicada, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Salamanca, se ha servido desestimar la excepción de referencia, por no tener carácter de sobrevenida después del ingreso en caja.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: Visto el expediente que V. E. cursó á este Ministerio en 15 de julio último, instruido con motivo de haber alegado, como sobrevenida después del ingreso en caja, el soldado Tomás González Asensio, la excepción del servicio militar activo, comprendida en el caso 2.º del artículo 87 de la ley de reclutamiento; resultando que el interesado fué declarado soldado en el reemplazo de 1910, á que pertenece, hallándose entonces su hermano Antonio sirviendo voluntariamente en el Ejército; resultando que éste fué comprendido en el alistamiento de 1911 y clasificado como útil por no haber alegado excepción alguna; considerando que el citado Antonio ha podido exponer en el acto de su clasificación la excepción del servicio, por ser hijo de viuda pobre con hermano sirviendo por su suerte en cuerpo activo, y como consecuencia hubiera sido declarado condicional; considerando que este beneficio no puede ser otorgado al Tomás, puesto que ya se hallaba en filas cuando su hermano fué declarado útil, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Guadalajara, se ha servido desestimar la excepción de referencia, por no estar comprendida en los preceptos del artículo 149 de la ley de reclutamiento.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Baleares.

Excmo. Sr.: Visto el expediente que V. E. cursó á este Ministerio en 5 del mes próximo pasado, instruido con motivo de haber alegado, como sobrevenida después del ingreso en caja, el soldado Julián Pérez Heras, la excepción del servicio militar activo comprendida en el caso 1.º del artículo 87 de la ley de reclutamiento; resultando que esta misma excepción la expuso y le fué desestimada en la clasificación del reemplazo de 1911 á que pertenece, por no tener su padre la condición de pobre en sentido legal, puesto que desempeñaba el destino de dependiente

de consumos dotado con el sueldo anual de 557,75 pesetas; resultando que la excepción que ahora expone la funda en haber sobrevenido la pobreza después de su ingreso en caja; resultando que si bien se acredita en el expediente la pobreza del padre, se halla comprobado que ésta obedece á haber abandonado voluntariamente el destino que ejercía en el Ayuntamiento; considerando que existen fundados motivos para suponer que la renuncia del destino la llevó á cabo el padre con objeto de preparar de este modo la excepción del servicio de su hijo, corroborando tal fundamento el hecho de no haber querido nombrar persona que le substituyera en el cargo, según es costumbre en el municipio; considerando que las excepciones del servicio como sobrevinidas se otorgan solamente cuando sus causas se producen por actos de fuerza mayor y no voluntarios, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Soria, se ha servido desestimar la excepción de referencia por no estar comprendida en los preceptos del art. 149 de la ley de reclutamiento.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la quinta región.

...

Excmo. Sr.: Visto el expediente que V. E. cursó á este Ministerio en 20 de junio último, instruido con motivo de haber alegado, como sobrevinida después del ingreso en caja, el soldado Agustín Monroy Cortés la excepción del servicio militar activo comprendida en el caso 1.º del art. 87 de la ley de reclutamiento, por hallarse su padre inútil; resultando que la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Ciudad Real acordó, en contra de la opinión del juez instructor, desestimar la excepción fundándose en que la inutilidad física para el trabajo del padre del interesado, ocurrida después del ingreso en caja de éste, en nada modifica la situación del excepcionante puesto que en el acto de su clasificación ya el padre tenía cumplidos los 60 años de edad y los sexagenarios se hallan reputados como inútiles; resultando que los médicos vocales de la citada corporación certifican la inutilidad del padre, manifestando que no pueden precisar con exactitud la fecha en que se produjo; resultando que el padre del referido soldado asegura que se inutilizó el día 14 de septiembre de 1911 al ir á recoger un haz de leña y que los testigos que declaran en el expediente lo hacen expresando que la inutilidad la adquirió sobre el 15 de septiembre del año próximo pasado, por consecuencia de los esfuerzos que realizó al arrancar leña, trabajo único á que se dedicaba; resultando que la real orden circular de 16 de diciembre de 1910 (D. O. núm. 287), dictada de acuerdo con la Sección permanente del Consejo de Estado, declara que los hechos posteriores al ingreso en caja de los reclutas producen en favor de los mismos una nueva causa de excepción distinta de la que podría asistirles en el acto de la clasificación; considerando que á falta de una afirmación categórica de los médicos vocales de la Comisión mixta acerca de la fecha en que se produjo la inutilidad del padre, se justifica por la declaración de los testigos que la adquirió en el mes de septiembre de 1911, ó sea con posterioridad á la fecha en que contrajo matrimonio su hijo Santos; considerando que en virtud de lo prevenido en la indicada real orden de 16 de diciembre de 1910, la excepción de que se trata es completamente independiente de la de hijo de sexagenario que asistía al interesado en el acto de la clasificación, el Rey (q. D. g.) se ha servido revocar el acuerdo de la mencionada corporación y, como consecuencia declarar al soldado Agustín Monroy Cortés, como comprendido en la real orden de que queda hecha

mención, en el caso 1.º del art. 87 de la ley de reclutamiento y en el 149 de la misma.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

...

REDENCIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Guillermo Bilbao Barruetabeña, vecino de esta corte, calle Claudio Coello núm. 20, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de esta provincia, según carta de pago número 30, expedida en 30 de noviembre de 1911 para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1911 por la zona de Madrid, el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado ha sido excluido en el año de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Intendente general militar é Interventor general de Guerra.

DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias Centrales

Estado Mayor Central del Ejército

ASCENSOS

Circular. Excmo. Sr.: En los exámenes extraordinarios verificados en la Escuela general de telegrafía del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones militares en 20 del corriente mes, ha sido aprobado para jefe de estación eléctrico y óptico, con el número uno de orden de preferencia, el cabo del tercer regimiento mixto de Ingenieros Miguel Alcantud Cubillas; el cual, en virtud de lo dispuesto en el art. 123 del reglamento provisional para la instrucción técnica de las tropas de Telégrafos, aprobado por las reales órdenes de 6 de marzo y 23 de junio de 1905 (C. L. núms. 45 y 117), disfrutará, con la limitación que expresa dicho artículo, en la nueva categoría á que asciende, la antigüedad del día de la fecha, que es la de aprobación de las actas de exámenes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

El General jefe,

Fulán González Parrado.

Señor...

Sección de Infantería

DESTINOS

Circular. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha tenido á bien disponer que los cabos Gonzalo Manchón Catalá y Elías Nicolás Ruipérez, causen alta en el regimiento Infantería de España núm. 46, y que por este cuerpo se designen dos del mismo empleo para cubrir las vacantes que aquellos dejan en la zona de Albacete, cuya alta y baja tendrá lugar en la próxima revista de comisario.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de septiembre de 1912.

El Jefe de la Sección,
José López Torrén

Señor...

Excmos. Señores Capitán general de la tercera región é Interventor general de Guerra.

Circular. El Excmo. Señor Ministro de la Guerra ha tenido á bien disponer que el cabo de la zona de Bilbao, Antonio Avalos Lobillo, cause alta en el regimiento Infantería de Garelano núm. 43, y que por este cuerpo sea relevado por otro de su clase, cuya alta y baja tendrá lugar en la próxima revista de comisario.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

El Jefe de la Sección,
José López Torrén

Señor...

Excmos. Señores Capitán general de la sexta región é Interventor general de Guerra.

Sección de Caballería

PREMIOS DE REENGANCHE

Circular. Con arreglo á lo dispuesto en la regla décima de la real orden de 14 de enero de 1904 (C. L. número 6), de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se publica á continuación relación de las vacantes ocurridas en la escala general de sargentos reenganchados con premio, que han tenido lugar en el mes de agosto (relación núm. 1), y otra de los que, perteneciendo á la escala de aspirantes, les corresponde entrar en posesión de él desde 1.º del mes actual (relación núm. 2).

Madrid 26 de septiembre de 1912.

El Jefe de la Sección,
Vicente Marquina

Relación núm. 1.

Bajas ocurridas en la escala general de sargentos reenganchados con premio, durante el mes de agosto

Cuerpos	NOMBRES	Motivo de la baja
Lanceros del Rey	Nicasio Fernández López	Ascenso á segundo teniente (E. R.)
Idem	Simeón Portugal Domingo	Defunción.
Idem de la Reina	Santiago Pérez Hervás	
Idem	Lorenzo Villena Ollé	
Idem de Farnesio	Federico Delgado Pérez	
Idem	Tomás Berguices González	
Idem de Sagunto	Emilio Alfonso Candelas	
Idem	José Jiménez Pérez	
Dragones de Numancia	Romualdo Cabrito Rubio	
Cazadores de Lusitania	Pedro Leal Lozano	
Idem de Almansa	Bernardo García Cagigal	
Idem de Alcántara	Víctor Rosillo Ballesteros	
Idem de Talavera	Pablo Crespo García	
Idem de Castillejos	Emilio Alvarez Manzanedo	
Húsares de la Princesa, agregado á la Academia	Juan Pérez Tavares	Ascenso á segundos tenientes (Escala de reserva).
Idem de Pavía	Miguel Mora Martínez	
Cazadores de Alfonso XII	Manuel González Salas	
Idem de Victoria Eugenia	Francisco Climent Pérez	
Idem de Villarrobledo	Eugenio Martín Santana	
Idem	Feliciano Gordillo Murillo	
Idem	Julián Guillén Espinar	
Idem de Galicia	Demetrio Rodríguez Fernández	
Idem	D. Román López Romay	
Idem de Vitoria	Isidoro Martínez Espinosa	
Grupo de Ceuta	Juan Montes Gutiérrez	
2.º Depósito de reserva	José Valencia Ramos	
14.º Idem íd.	Bartolomé López Ubeda	
Escuela de Tiro	Eduardo López Vázquez	
Idem Superior de Guerra	Juan Fernández Villalba	

Relación núm. 2.

Altas ocurridas en la escala general de sargentos reenganchados con premio, que deben tener lugar con fecha 1.º de septiembre

Cuerpos	NOMBRES Y APELLIDOS	Fechas en que reunieron condiciones para el reenganche según clasificación practicada por la Junta Central			Observaciones
		Día.	Mea.	Año.	
8.º Depósito de reserva.	José Bernabeu Gómez.	2	marzo...	1910	
Cazadores de Vitoria.	Marceliano Sánchez Gutiérrez.	1	febrero..	1911	
Idem de Taxdir.	Adolfo Esparcia Vivas.	12	septbre...	1911	
Idem de Villarrobledo.	Angel Hernández Izquierdo.	23	ocbre...	1911	
Idem de Vitoria.	Manuel García Cuéllar.	1	nobre...	1911	
Lanceros de la Reina.	Pablo Muñoz Ortíz.	4	idem...	1911	
Cazadores de Taxdir.	Rafael Guerrero Gómez.	8	idem...	1911	
Idem de María Cristina.	Pedro Sánchez Domínguez.	30	idem...	1911	
Lanceros del Príncipe.	Arturo Pinto Pinto.	1	enero...	1912	
Cazadores de Alfonso XIII.	Isidro Gil Mariscal.	1	idem...	1912	Maestro de banda.
Idem de Treviño.	José Fernández González.	2	idem...	1912	
Húsares de la Princesa.	Julio Navarro García.	4	idem...	1912	
Cazadores de Tetuán.	Pablo Fontana Mañe.	1	febrero.	1912	
Idem de Treviño.	Francisco Clavell Español.	1	idem...	1912	
Húsares de Pavía.	Francisco Bernad Molinos.	1	idem...	1912	
Escuadrón de Mallorca.	Enrique Ramón Sánchez.	1	idem...	1912	
Cazadores de Tetuán.	Sebastián Carbonell Artó.	2	idem...	1912	
Idem de Taxdir.	Antonio Sánchez Torres.	3	idem...	1912	
Escuela Central de Tiro.	José Pérez Bernal.	3	idem...	1912	
Cazadores de Alfonso XIII.	Leopoldo Hurtado Tajadura.	3	idem...	1912	
Idem de María Cristina.	Antonio Serrano Trujillo.	4	idem...	1912	
Húsares de Pavía.	Juan Torres Martínez.	4	idem...	1912	
Lanceros del Príncipe.	Benedicto Martín Carretero.	4	idem...	1912	
Cazadores de Treviño.	Francisco Serrano Rubio.	4	idem...	1912	
Idem de Lusitania.	Manuel Payán Alcaraz.	4	idem...	1912	
Idem de Almansa.	Olegario Fernández Guillenea.	8	idem...	1912	
Lanceros del Rey.	Mariano Lapieza Agorriz.	21	idem...	1912	
Idem de España.	Natalio Nájera Fernández.	1	marzo...	1912	Maestro de banda.
Cazadores de Alcántara.	Ventura Riesco González.	1	abril....	1912	

Madrid 26 de septiembre de 1912.

Marquina.

Intervención General Militar

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Circular. Excmo. Sr.: Como resolución á las consultas promovidas, manifiesto á V... que el sueldo que ha de abonarse á los músicos mayores desde 1.º de julio próximo pasado con arreglo á lo preceptuado por la real orden circular fecha 13 del actual (D. O. núm. 207), es el que les corresponda con arreglo á las categorías fijadas en el escalafón publicado por real orden de 30 de julio último, ó sea de 2.000 pesetas á los de tercera; 2.750 á los de segunda; 3.500 á los de primera; el de comandante al primer músico mayor; continuando el abono de la gratificación anual de 480 pesetas á los que hayan cumplido 30 años de servicios efectivos como músicos mayores.

Madrid 29 de septiembre de 1912.

El Interventor general,
Andrés Pitarck

Señor...

Consejo Supremo de Guerra y Marina

PAGAS DE TOCAS

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo, se dice con esta fecha á la Intendencia general militar lo que sigue:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, y según acuerdo de 20 del mes actual, ha declarado con derecho á las dos pagas de tocas que le corresponden por el reglamento del Montepío militar, á D.ª María de la Concepción Velas-

co Caballero, en concepto de viuda del auxiliar de oficinas de segunda clase del personal del material de Artillería, D. Clemente Domínguez Lorenzo, cuyo importe de 275 pesetas, duplo de las 137 pesetas 50 céntimos que de sueldo mensual disfrutaba su marido al fallecer, se abonará á la interesada una sola vez, en la Intendencia militar de Melilla, que es por donde el causante percibía sus haberes al fallecer.»

Lo que por orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de septiembre de 1912.

El General Secretario,
Federico de Madariaga.

Excmos. Señores Capitán general de Melilla y General Gobernador militar de Madrid.

PENSIONES

Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha examinado el expediente promovido por D. Ramón García-Paredes y Pérez, en solicitud de pensión del Montepío Militar en concepto de huérfano, mayor de edad é incapacitado, del comandante de Infantería, D. Ramón García-Paredes y Rivera; y en 20 del mes actual ha acordado desestimar la instancia, conforme á lo determinado en las reales órdenes de 9 de mayo de 1817, 21 de marzo de 1891 y 5 de enero de 1903 (D. O. núm. 4), y en razón á que la incapacidad del interesado es posterior á la fecha en que cumplió 24 años de edad.

Lo que por orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto á V. E. para su conocimiento y el del huérfano de re-

ferencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de septiembre de 1912.

El General Secretario,
Federico de Madariaga.

Excmo. Señor General Gobernador militar de Madrid.

Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha examinado el expediente promovido por D.^a María Dolores Pessino Perier, de estado viuda, huérfana de las primeras nupcias del coronel de Caballería, D. Alfredo Pessino y Serees, en solicitud de que se le conceda coparticipación en la pensión del Tesoro que disfruta la viuda de las segundas nupcias de su citado padre, D.^a Carmen Leyva y Rus, y en 12 del mes actual ha acordado desestimar la instancia, en razón á que el artículo 61 del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862, vigorizado por la ley de 25 de junio de 1864, dispone que las hijas casadas en vida de sus padres y viudas posteriormente, que es el caso de la interesada, sólo podrán aspirar á las pensiones legadas por aquéllos, cuando el beneficio se encuentre vacante, no percibiéndole la viuda ni otros hijos.

Lo que por orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de septiembre de 1912.

El General Secretario,
Federico de Madariaga

Excmo. Señor Capitán general de la segunda región y Señor Coronel Gobernador militar de Jaén.

Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha examinado el expediente promovido por doña Pilar Pretel Beneyto, huérfana de las primeras nupcias del teniente coronel de Infantería D. Ramón Pretel y Sánchez, en solicitud de que le sea transmitida la pensión legada por su padre, hoy vacante por haber perdido la nacionalidad española D.^a Susana Duprey Gayá, viuda de las segundas nupcias del causante, fundando su petición en lo determinado en el art. 6.º de la ley de 19 de julio de 1889 (C. L. núm. 344) y en el 49 del reglamento de pases, permanencia y regreso de los ejércitos de Ultramar, aprobado por real decreto de 18 de marzo de 1891;

Resultando que D. Ramón Pretel y Sánchez, contrajo primeras nupcias con la madre de la recurrente en 16 de enero de 1868 sin opción para su familia á los beneficios del Montepío Militar; que siendo teniente coronel de Infantería contrajo segundas nupcias con D.^a Susana Duprey Gayá en 30 de mayo de 1889 y que falleció en 26 de marzo de 1890, perteneciendo al ejército de Puerto Rico;

Resultando que por real orden de 29 de febrero de 1892 se concedió pensión del Montepío Militar á la viuda

de las segundas nupcias y se denegó el derecho á coparticipar en el beneficio á las huérfanas del primer matrimonio, á las cuales sólo se les otorgaron dos pagas de tocas, único beneficio que les correspondía;

Considerando que no es aplicable á la huérfana doña Pilar Pretel Beneyto lo determinado en el art. 49 del reglamento de 18 de marzo de 1891, que invoca, puesto que dicho reglamento no tiene efecto retroactivo en lo relativo á pensiones y es posterior en once meses y días al fallecimiento del teniente coronel Pretel;

Considerando que tampoco alcanzan á la recurrente los beneficios del art. 6.º de la ley de 19 de julio de 1889, al cual no puede dársele la interpretación que se pretende porque las leyes han de aplicarse en su totalidad, no aislando cada artículo;

Considerando que la de que se trata, que establece reglas para el pase de los jefes y oficiales á Ultramar, con un ascenso que luego perdían al regresar á la Península, dispuso que los que fallecieron en aquellos dominios legarían las pensiones de los empleos condicionales que allí servían, esto es, de los que realmente se hallaban ejerciendo, y no de los efectivos en las escalas generales del Ejército peninsular, y que si hubiera querido otorgar derechos pasivos á las familias de todos los fallecidos en Ultramar, lo habría determinado con la claridad necesaria para que se entendiera que establecía una excepción en los preceptos fundamentales del Montepío:

Este Alto Cuerpo, en 12 del mes actual, ha acordado desestimar la instancia de la interesada.

Lo que por orden del Excmo. Sr. Presidente, manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de septiembre de 1912.

El General Secretario,
Federico de Madariaga

Excmo. Señor General Gobernador militar de Madrid.

RETIROS

Circular. Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Alto Cuerpo y con fecha de hoy se dice á la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas lo que sigue:

«En virtud de las facultades conferidas á este Consejo Supremo por ley de 13 de enero de 1904, ha acordado clasificar en la situación de retirado, con derecho al haber mensual que á cada uno se les señala, á los jefes, oficiales é individuos de tropa que figuran en la siguiente relación, que da principio con el subinspector médico de primera de Sanidad militar D. Eduardo Solís y Bazán y termina con el carabinero licenciado Ignacio Iglesias Alonso.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.

El General Secretario,
Federico de Madariaga.

Señor...

Relación que se cita

NOMBRES	Empleos	Armas ó Cuerpos	HABER que les corresponde		FECHA en que deben empezar á percibirlo			PUNTO DE RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS Y DELEGACIÓN POR DONDE DESEAN COBRAR		Observaciones
			Pesetas	Cts.	Día	Mes	Año	Punto de residencia	Delegación de Hacienda	
D. Eduardo Solís y Bazán.....	Subinspector médico de 1. ^a	Sanidad militar....	600	00	1	octubre..	1912	Jerez.....	Cádiz.....	Tienen derecho á revistar de oficio.
> Mateo Fernández Campos....	T. coronel.....	Estado Mayor de plazas.....	487	50	1	idem ...	1912	Mahón.....	Baleares.....	
> León Lain y Gufo.....	Subinspector médico de 2. ^a	Sanidad militar....	487	50	1	idem ...	1912	San Sebastián..	Guipúzcoa.....	
> Manuel González Torres.....	Comandante.....	Caballería.....	412	50	1	idem ...	1912	Morón de la Frontera	Sevilla.....	
> Mauricio Gil Cid.....	Capitán (E. R.).....	Infantería.....	262	50	1	idem ...	1912	Madrid.....	Madrid.....	
> Francisco Lorente Jimeno....	Otro (idem).....	Idem.....	262	50	1	idem ...	1912	Zaragoza.....	Zaragoza.....	
> José Romero Domínguez....	Auxiliar mayor....	Intendencia militar.	262	50	1	idem....	1912	Madrid.....	Madrid.....	
> José Serrano Rojas.....	Oficial primero....	Oficinas militares..	262	50	1	idem....	1912	Barcelona.....	Barcelona.....	
Isidro Belmonte Ferrer.....	Músico de 1. ^a	Infantería.....	100	00	1	idem....	1912	Málaga.....	Málaga.....	
José Gil Conde.....	Sargento.....	Idem.....	100	00	1	idem....	1912	Manresa.....	Barcelona.....	
Isidro Rodríguez Rodríguez....	Otro licenciado....	Carabineros.....	37	50	1	junio....	1912	Algeciras.....	Cádiz.....	
Juan Calleja Vázquez.....	Cabo ídem.....	Guardia Civil.....	38	02	1	septbre..	1912	Fuente la Higuera..	Guadalajara.....	
Manuel de la Calle Sevilla.....	Carabiniro licenciado.....	Carabineros.....	38	02	1	agosto... 1912		Málaga.....	Málaga.....	
Mariano Criado Calvo.....	Carabiniro.....	Idem.....	41	06	1	octubre.. 1912		Lés.....	Lérida.....	
José Díaz Jiménez.....	Otro.....	Idem.....	38	02	1	idem.... 1912		Olivenza.....	Badajoz.....	
Jacinto Fernández Alonso.....	Otro.....	Idem.....	38	02	1	idem.... 1912		Palencia.....	Palencia.....	
Aureliano García Martín.....	Otro licenciado....	Idem.....	38	02	1	agosto... 1912		Palamós.....	Gerona.....	
Antonio Jurado Guerrero.....	Otro ídem.....	Idem.....	38	02	1	idem.... 1912		Cádiz.....	Cádiz.....	
Rafael Lobato García.....	Guardia civil ídem.	Guardia Civil.....	38	02	1	idem.... 1912		Ronda.....	Málaga.....	
Faustino Martínez Blanco.....	Otro ídem.....	Idem.....	38	02	1	idem.... 1912		Pozo-Alcón.....	Jaén.....	
Ceferino Muñoz García.....	Guardia civil.....	Idem.....	38	02	1	octubre.. 1912		Barcelona.....	Barcelona.....	
Alfonso Moreno Sirodey.....	Otro.....	Idem.....	38	02	1	idem.... 1912		Idem.....	Idem.....	
Ramón Peña Casado	Carabiniro licenciado.....	Carabineros.....	38	02	1	agosto... 1912		Zamora.....	Zamora.....	
Urbano Rodríguez Alonso.....	Guardia civil ídem.	Guardia Civil.....	28	13	22	mayo ... 1912		Espinosa de la Rivera.....	León.....	
Miguel Sánchez Carbajal.....	Guardia civil.....	Idem.....	38	02	1	octubre.. 1912		Barcelona.....	Barcelona.....	
Santiago Vázquez Rodríguez....	Carabiniro licenciado.....	Carabineros.....	38	02	1	mayo.... 1912		Noya.....	Coruña.....	
Ignacio Iglesias Alonso.....	Otro ídem.....	Idem.....	38	02	1	agosto... 1912		Lugo.....	Lugo.....	

Madrid 27 de septiembre de 1912.—P. O.—El General secretario, *Madariaga*.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE INFANTERIA

BALANCE correspondiente á los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1912, efectuado en el día de la fecha, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 38 del Reglamento aprobado en 22 de diciembre de 1908.

DEBE	Pesetas		Cts.	HABER		Pesetas		Cts.
Remanente de reserva del cuatrimestre anterior, según balance publicado en el DIARIO OFICIAL núm. 118, de 28 de mayo de 1912.....	294		04	Satisfecho por el importe de 47 defunciones publicadas en el mes de mayo de 1912 (D. O. número 118).....	47.690			»
Recibido de los cuerpos y dependencias en el mes de mayo de 1912.....	47.687		20	Idem por el id. de 48 id. publicadas en junio de 1912 (D. O. núm. 161).....	46.701			»
Idem de los id. id. en el mes de junio de id.	47.862		25	Idem por el id. de 50 id. publicadas en julio de 1912 (D. O. núm. 187).....	47.750			»
Idem de los id. id. en el mes de julio de id.	47.802		92	Idem por el id. de 48 id. publicadas en agosto de 1912 (D. O. núm. 215).....	48.000			»
Idem de los id. id. en el mes de agosto de id.	47.707		08	Satisfecho por el giro de las anteriores partidas (art. 36 del reglamento).....	148		95	
				Idem por timbres móviles para el cobro de letras, según la nueva ley de impuestos.	36		10	
				Existencia que pasa al fondo de reserva y que se acumulará á la próxima recaudación.....	627		44	
				Satisfecho por impresos según carpeta.....	80			»
				Idem gratificación de escribientes en el cuatrimestre.....	320			»
Total	191.353		49	Total	191.353		49	

NOTA.—Quedan pendientes de publicación, hoy fecha, 60 defunciones, que deducido el anticipo que han percibido por algunas importan las cuotas 62.000 pesetas.

ESTADO numérico de señores socios

ALTA Y BAJA	Capitanes generales.....	Tenientes generales.....	Guarniciones de división.....	Guarniciones de órdenes.....	Coronales.....	Tenientes coronales.....	Comandantes.....	Capitanes.....	1.º Tenientes.....	2.º Tenientes.....	Medios.....	Capellanes.....	Miembros honorarios.....	TOTAL.....
	Existencia según las relaciones recibidas de los cuerpos....	1	10	22	84	378	845	1.678	2.935	1.974	1.852	5	9	59
Altas á voluntad propia en el último cuatrimestre.....	»	»	»	»	»	»	1	6	3	290	»	»	»	300
Suma.....	1	10	22	88	378	845	1.679	2.941	1.977	2.142	5	9	59	10151
Bajas á voluntad propia en el último cuatrimestre.....	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	3
Id. por fallecimiento en el id. id.	»	»	1	1	5	9	23	23	9	7	»	»	»	78
Quedan.....	1	10	21	87	368	836	1.656	2.917	1.967	2.134	5	9	59	10070

V.º B.º

El general vicepresidente,
P. A.
Manuel Gómez Cornejo.

Madrid 26 de septiembre de 1912.

El teniente coronel, secretario,
Gregorio Poveda.